

FRO 5922/2021/14/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto por este Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmó la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que concedió la prisión domiciliaria a J S .

El fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja.

II

El recurrente consideró, de acuerdo con los precedentes de V.E. que estimó de aplicación al *sub lite*, que la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva ya que la tutela de los derechos que invoca no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y puesto que, pese a la subsistencia de riesgos procesales, confirmó la concesión del arresto domiciliario y, en tales condiciones, existe un peligro actual y concreto de impedir la continuación del proceso.

En este sentido, sostuvo que la cámara de casación mediante afirmaciones dogmáticas, carentes de referencia a las circunstancias concretas comprobadas en la causa, convalidó una resolución que otorgó –indebidamente– la prisión domiciliaria a S al ignorar el riesgo que podría configurarse para la continuidad del proceso, dadas las características de la organización de comercialización de estupefacientes y el grado de desarrollo de la investigación. Asimismo, destacó que la resolución adoptada por la Sala II contiene una interpretación arbitraria de los alcances del instituto de la prisión domiciliaria.

III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de sentencia definitiva, observo que la cámara de casación no lo juzgó ausente en ocasión de declarar su inadmisibilidad, por lo que, entiendo, no es materia de discusión en el *sub judice*.

No obstante lo expuesto, y sumado a las razones invocadas por el recurrente, que comparto en lo esencial, en cuanto al carácter asimilable que lo resuelto reviste a los fines del artículo 14 de la ley 48, estimo conveniente agregar que, dadas las características del presente caso, toda vez que las condiciones necesarias para la imposición de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario –de conformidad con la normativa procesal– se verificaban al momento de su dictado, sin modificaciones suficientes que justificaran la decisión adoptada que aquí se impugna –como se detallará a continuación–, al no habilitarse la revisión que se pretende, se vería frustrada la naturaleza cautelar de la medida con menoscabo de los intereses por los que debe velar este Ministerio Público y la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909; 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Este criterio no implica pasar por alto la doctrina de V.E. que establece que, en la medida en que exista la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y –en todo caso– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse la sentencia definitiva (Fallos: 217:736; 296:76; 304:1717; 307:2281; 333:241, entre muchos otros). Sin embargo, las razones que plantea el impugnante se verifican en un ámbito de decisión en donde, estimo, no existe la posibilidad de aplicar este criterio.

FRO 5922/2021/14/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, percibo que la discrecionalidad de los jueces al momento de evaluar las condiciones para conceder el arresto domiciliario no debe ser absoluta e indemne a su control extraordinario cuando se trata de la alegación de la persistencia de los mentados riesgos que importaría, finalmente, que se vea frustrado el juzgamiento de delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, cuyo compromiso suscribió el Estado Argentino frente a la comunidad internacional, y que pueden generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que habilita la vía intentada.

IV

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que el criterio de la mayoría en la decisión de la cámara de casación reconoce un fundamento aparente, apoyada en afirmaciones meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, considero que el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* porque, como afirma, si bien la decisión apelada se había basado en el interés superior del niño, al considerar que la imputada es madre de cuatro hijos –uno de ellos menor de cinco años de edad, en los términos del artículo 32, inciso *f*, de la ley 24.660–, de los informes incorporados a la causa se desprende que la detención carcelaria de S no había repercutido en una vulneración de los derechos de sus hijos y que, a su vez, los menores se encontraban al debido cuidado dispensado por la nuera de la imputada.

Ahora bien, observo además que la decisión de la Cámara de Casación destacó la trascendencia de que, al efectivizarse el arresto domiciliario, “*la encausada, luego de seis meses, se haya reencontrado con sus hijos*” y que “*este suceso implicó necesariamente un alivio en la organización familiar, con consecuencias positivas en la escolarización de los menores, en la posibilidad de que S rabaje desde su casa incrementando los ingresos económicos del grupo y en la situación de salud integral de los menores involucrados*”, lo cual, a mi entender, constituye una argumentación basada en la evocación de circunstancias genéricas e, incluso, conjeturales.

Por otra parte, observo que el *a quo* descartó de manera dogmática los agravios referidos a un eventual riesgo de fuga, dadas las circunstancias y naturaleza del hecho, la pluralidad de sujetos, así como la expectativa de pena que se espera como resultado del procedimiento habida cuenta que, como sostiene el

FRO 5922/2021/14/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

impugnante, no se ha evaluado que S se encuentra procesada en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y por su calidad de organizadora (artículos 5°, inciso c, 11, inciso c, y 7° de la ley 23.737), por liderar una organización criminal desde la cual impartía órdenes a diversas personas para el despliegue de actividades de almacenamiento, fraccionamiento, distribución y comercialización de estupefacientes, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

En adición a lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia específica –que también el *a quo* dejó de lado al decidir– a que la decisión no se compadecía con lo dispuesto por el artículo 222, incisos c, d y e, del Código Procesal Penal Federal (aplicable al *sub judice* en virtud de su implementación por la comisión respectiva).

Al respecto, el recurrente destacó el posible entorpecimiento del proceso, dada la etapa inicial por la que transitaba la investigación –en la que restaban diversas medidas probatorias– y el factible hostigamiento o amenazas a testigos y/o funcionarios por parte de la imputada u otras personas determinadas a realizar tales comportamientos. Todo lo expuesto, adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

En consecuencia, considero que las inferencias plasmadas en el voto de la mayoría no cuentan con sustento jurídico y fáctico por haberse apartado de las

constancias comprobadas de la causa y, así, son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros).

Por ello, estimo que la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, por cuanto omitió la consideración de extremos oportunamente invocados y atendibles, habida cuenta la obligación de analizar en concreto la existencia de riesgos procesales *prima facie* acreditados. En síntesis, el temperamento adoptado por la mayoría es arbitrario al haber omitido valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

V

Por estas razones, y las demás desarrolladas por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.